

Rad. 63001 31 03 001 2021 00363 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiuno de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos:

1. Precisaré quiénes fueron los cesionarios del contrato objeto del proceso, pues en el hecho VIGÉSIMO CUARTO se indica que fue el señor SANTIAGO DAVID BOBADILLA JAIMES, se pide la declaratoria de incumplimiento de un contrato pero se pide el pago de perjuicios con base en tal declaratoria de incumplimiento respecto de unas personas que no fueron parte en la cesión, esto es DIANA MARCELA BOBADILLA y MARIANA y SOFÍA CASTILLO BOBADILLA, por lo que no se entiende respecto de ellas la declaratoria de responsabilidad civil contractual, sin ser contratantes y menos que, sin ser contratantes, pidan la declaratoria de incumplimiento y reconocimiento de perjuicios con base en dicho incumplimiento. Se adecuarán hechos y pretensiones teniendo en cuenta lo expuesto.
2. Indicará cómo se hizo la cesión plasmada en el hecho VIGÉSIMO CUARTO: su fecha, si se hizo verbal o por escrito, si el señor BOBADILLA JAIMES pagó algún precio a los señores CARLOS HUMBERTO BOBADILLA y LIGIA TERESA JAIMES. Indicará si dicha cesión fue o no notificada a GEOCASAMAESTRA S.A.S. y PROMOTORA OVIEDO S.A.S.
3. En los hechos no se explica en qué consiste el perjuicio moral que se pretende resarcir respecto de DIANA MARCELA BOBADILLA y MARIANA y SOFÍA CASTILLO BOBADILLA.
4. Dará aplicación a lo establecido en el Art. 212 del C.G.P. especificando de manera concreta sobre qué hecho declarará cada testigo.
5. Remitirá de manera al correo de las demandadas y de manera **simultánea** al del centro de servicios, copia de la demanda y sus anexos para dar cumplimiento a lo dispuesto del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por SANTIAGO DAVID BOBADILLA JAIMES y otros.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los aspectos ya referidos.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para la representación de los demandantes al Dr. CARLOS EDUARDO URREA ARBELÁEZ en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**María Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52ff255abocb60074d5086e720f68c66580e81e82bbb04216813bcalf1f17c5e1**

Documento generado en 21/01/2022 05:25:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**